

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



**ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
EXPEDIENTE 152/2015 C.A.**

En la ciudad de Sucre, a horas 14:46 del miércoles 03 de agosto de 2016 años,
notifiqué a

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la Sentencia N° 47/2016, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Juan Carlos Rollano V.
OFICIAL DE EJECUCIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
S/L

Testigo: Luis A. Arciénaga Berrios
C.I. 5669932 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:47 del miércoles 03 de agosto de 2016 años,
notifiqué a

**BERNARDO GUMUCIO BASCOPE EN REPRESENTACION DE LA
GERENCIA GRACO SANTA CRUZ DEL SERVICIO DE IMPUESTOS
NACIONALES**

Con la Sentencia N° 47/2016, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Juan Carlos Rollano V.
OFICIAL DE EJECUCIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
S/L

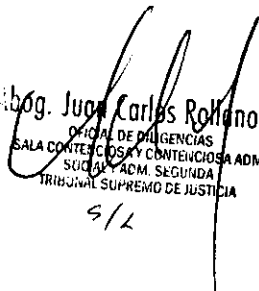
Testigo: Luis A. Arciénaga Berrios
C.I. 5669932 Ch.

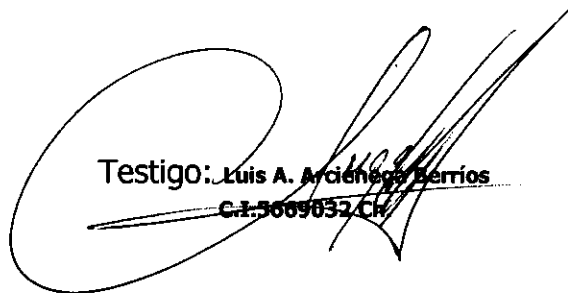
En la ciudad de Sucre, a horas 14:48 del miércoles 03 de agosto de 2016 años,
notifiqué a

JAVIER FERNANDO BASTA GHETI

Con la Sentencia N° 47/2016, mediante cédula de ley fijada en puerta de
Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del
testigo que firma.

Certifico.-


Abog. Juan Carlos Romano V.
OFICIAL DE FIDELIDADES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
S/L


Testigo: Luis A. Arceño Berrios
C.I. 3669832 CH



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 47
Sucre, 16 de junio de 2016

Expediente : 152/2015 - CA
Demandante : Javier Fernando Basta Ghetti
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Javier Fernando Basta Ghetti, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 14-17, interpuesta por Javier Fernando Basta Ghetti, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo de fs. 1-10; la contestación a la demanda de fs. 49-53; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 85; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

Que, en fecha 16 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente a Javier Fernando Basta Ghetti, con la Orden de Verificación 00130VI16164, Formulario 7520 por la que se comunica el inicio de un Proceso de Determinación en la modalidad Operativo específico RC-IVA Dependientes, Verificación del Crédito Fiscal contenido en las facturas presentadas por el dependiente como pago a cuenta del RC IVA mediante Formulario N° 110, las que fueron observadas en el Anexo adjunto con los Nros. 2522, 7515, 7598, 3021, 15064, 137, 8205 y 8409 correspondiente a los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre de 2009, con el respectivo Detalle de Diferencias, solicitándole que en el plazo de cinco días presente sus descargos a las mismas o efectúa el pago.

Que, el 6 de junio de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe de Actuación CITE:SIN/GGSCZ/DF/VI/INF/01331/2014, correspondiente a la Orden de Verificación N° 00130VI16164, mediante la cual señaló que estableció reparos por concepto del RC-IVA, debido a que las facturas presentadas no fueron declaradas por el proveedor y porque corresponden a actividades económicas y no para el pago a cuenta del RC-IVA, motivo por el cual recomienda la emisión y notificación de la vista de cargo correspondiente.

Que el 26 de junio de 2014, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Javier Fernando Basta Ghetti con la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/00416/2014 de 6 de junio, en la que señala que producto de la verificación correspondiente al RC-IVA, por los Periodos Fiscales marzo, abril, septiembre y octubre de 2009, establece una deuda tributaria por un total de 17.483.92 UFV; así como la comisión de Contravención tipificada en el Art. 165 de la Ley N° 2492 (CTB) como Omisión de Pago, sancionando la conducta del contribuyente con el 100% del Tributo Omitido; además otorgó el plazo de 30 días a partir de su notificación para que formule descargos y presente pruebas al efecto.

Que, el 28 de julio de 2014, Javier Fernando Basta Ghetti, mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria, adjunta descargos solicitando la revocatoria de la deuda tributaria por prescripción; por lo que solicita, se declare inexistencia de la deuda tributaria.

Que, el 11 de agosto de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe en Conclusiones CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/INF/02524/2014, el cual concluye que el contribuyente no presentó descargos excepto por la Factura N° 2522 y que no conformó la deuda tributaria, razón por la cual, recomienda la remisión de antecedentes al Departamento Jurídico o de Cobranza Coactiva para proceder con la emisión y notificación de la respectiva Resolución Determinativa.

Que, el 25 de agosto de 2014, la Administración Tributaria notificó a Javier Fernando Basta Ghetti con la Resolución Determinativa N° 17-000504-14, que resolvió determinar las obligaciones impositivas del contribuyente, con un total de 16.713.95 UFV, correspondientes al Tributo Omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por Omisión de Pago correspondientes a los periodos fiscales abril, septiembre y octubre de 2009.

Que, el 13 de septiembre de 2014, Javier Fernando Basta Ghetti presenta Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-000504-14 de 11 de agosto de 2014, la que una vez compulsada mereció el pronunciamiento de la Resolución del Recurso de Alzada ART-SCZ/RA 0740/2014 de 22 de diciembre, por el que se resuelve confirmar la Resolución Determinativa señalada.

Que, el 14 de enero de 2015, Javier Fernando Basta Ghetti, interpone Recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ART-SCZ/RA 0740/2014 de 22 de diciembre, mereciendo este el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ- 0416/2015 de 17 de marzo, por el que se confirma la Resolución del Recurso de Alzada ART-SCZ/RA 0740/2014 de 22 de diciembre, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-000504-14 de 11 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

El demandante inicia sus fundamentos señalando que:

La AGIT en la resolución Jerárquica confirmó la Resolución Determinativa N° 17-000504 de 11 de agosto de 2014, confirmación efectuada en base a una errónea



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

valoración de la normativa legal aplicable a la prescripción de las facturas de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria de los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre.

Que la Resolución Jerárquica en el numeral IV.3.1., sobre prescripción, negó la petición de prescripción de los periodos marzo, abril, septiembre y octubre de 2009, en aplicación de las modificaciones realizadas a los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB); resolviendo lo siguiente:

Primero.- El inc. xiii. (página 17), menciona que la Autoridad de Impugnación Tributaria – AIT, “...no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas...”; posición que no se demanda, sin embargo sí se demanda que la aplicación de las normas legales sea realizada en cumplimiento a lo previsto en el art. 410 de la CPE, norma que en su párrafo II, prevé que la aplicación de las normas jurídicas se regirá en base a una jerarquía, encontrándose en ese orden la CPE, los Tratados Internacionales, las leyes Nacionales y por último los decretos, reglamentos y otras resoluciones del Órgano Ejecutivo, jerarquía en base a la cual la AIT tenía la obligación de aplicar en primer término la CPE norma que de manera específica en su art. 123 legisla que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, en materia penal, en materia de corrupción y en los demás casos señalados por la CPE.

En el caso de Autos, la AGIT aplicó de manera ilegal, retroactivamente, los arts. 59 y 60 de CTB, modificados con la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, leyes que establece que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán en seis (6) años en la gestión 2014 y siete (7) años para la gestión en curso; por este motivo consideró erróneamente que el procedimiento de verificación realizado por el SIN en las gestiones 2013 y 2014 a los periodos de marzo, abril, septiembre y octubre de 2009, fue realizado dentro del plazo legal para hacerlo.

La posición de la AGIT es indebida e ilegal, porque aplicó retroactivamente las modificaciones realizadas al CTB en la gestión 2012 a hechos acaecidos en la gestión 2009, desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva prevista en el art. 123 de la CPE e incluso la prohibición prevista en el art. 150 del CTB, que prohíbe la retroactividad de las normas tributarias salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas, término de prescripción más breves o de cualquier forma beneficien al sujeto pasivo.

En el caso de Autos la normativa legal (arts. 59 y 60 del CTB modificados en la gestión 2012) no legislan tiempos de prescripción más breves, por el contrario legislan un plazo mayor de prescripción de 4 años a 10 años. Del mismo modo, la norma modificada no beneficia al sujeto pasivo.

El fundamento de derecho desarrollado, demuestra que la consideración de la AGIT en la Resolución Jerárquica es indebida e ilegal, porque no se solicitó un control de constitucionalidad de la normativa que rige la prescripción en el CTB, por el contrario simplemente se solicitó aplique la normativa vigente en la gestión 2009

respecto del plazo y forma de cómputo de la prescripción de cuatro años prevista en el art. 59-I del CTB.

Segundo.- De una manera muy inocente y hasta absurda la AGIT sustenta la aplicación retroactiva del Art. 59 de la Ley N° 2492 (modificado) con lo expuesto en el inciso xiv.; xv.; y xvi de la Resolución Jerárquica, donde señala que al no establecer dicha norma que el término de la prescripción (7 años) para la gestión 2015 sea para las obligaciones cuyo vencimiento hubiese ocurrido el año 2015, se debe entender que se refiere a que las facultades de la Administración Tributaria el 2015 se ampliaron a 7 años hacia atrás, vale decir hasta el 2008, es decir retroactivamente.

El fundamento anterior es indebido e ilegal. Indebido, porque inicialmente aplica, en caso de que fuera aplicable retroactivamente aspecto que no consentimos, el cómputo del plazo de siete años previsto para la gestión 2015, a una verificación concluida en la gestión 2014 cuyo plazo de prescripción según el criterio de la AGIT sería de 6 años, demostrándose de esta forma el error en los plazos de prescripción considerados en la Resolución Jerárquica; y adicionalmente, porque utiliza una normativa pública en la gestión 2012 para hechos acaecidos en la gestión 2009, situación indebida.

Por otro lado, se dice ilegal, porque la Resolución Jerárquica desconoce la prelación normativa prevista en el art. 410 de la CPE y la prohibición de aplicación retroactiva legislativa en el art. 123 de la CPE y art. 150 del CTB; normas que de forma categórica prohíben la retroactividad de la normativa legal, salvo en casos identificados expresamente en estos artículos y que de ninguna manera se dan en el art. 59 de la Ley N° 2492 (modificado).

Del fundamento de derecho desarrollado, se evidencia que la consideración y posición de la AGIT en la Resolución Jerárquica es indebida y contraria a la normativa jurídica que rige el instituto de la prescripción vigente en la gestión 2009, motivo por el cual procede se declare probada la demanda y prescrita la facultad de la Administración Tributaria por el RC-IVA por los periodos de marzo, abril, septiembre y octubre de 2009.

Sobre la base de lo expuesto en el punto anterior, y sobre la base de que las autoridades administrativas no consideraron correctamente las justificaciones y explicaciones realizadas a momento de deducir los respectivos recursos administrativos, se reiteran algunos aspectos para lograr su valoración. En ese sentido, debe tenerse presente la importancia de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho para lo que nuevamente se trae a colación lo señalado por Gustavo Naveira de Casanova, en el Tratado de Tributación dirigido por Horacio García Belsunce, el Estado de derecho ha de ser concedido sobre la base fundamental de varias ideas, entre las que se encuentran: la publicidad de las normas y de la actividad del gobierno, afianzamiento de la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad en todo el actuar del aparato estatal en su conjunto, aspectos que hacen posible lograr un estado de certidumbre y de conocimiento acabado de las consecuencias de cada sujeto. En consecuencia, de dictarse normas retroactivas se están alterando estas bases del núcleo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del Estado de Derecho, poniendo en una situación de inseguridad jurídica a los administrados y en definitiva vulnerando la certidumbre y dando opción a la arbitrariedad de los gobiernos.

Siguiendo a Naveira de Casanova, en la obra citada, en derecho tributario es necesario tutelar la confianza en cuanto a que deben prevalecer las consecuencias jurídico – tributarias producidas al momento de realizarse los hechos, en consecuencia el Poder Legislativo y menos la administración de justicia pueden agravar continuamente las consecuencias que derivan del actuar de los contribuyentes.

Lo expuesto cobra mucha relevancia, ya que a momento de dar cumplimiento con las obligaciones tributarias en la gestión 2009, las reglas de la prescripción establecen que dicha gestión prescribiría en 4 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo (art. 60 de la Ley N° 2492), vale decir, que iniciaba el 1 de enero de 2010 y vencía el 31 de diciembre de 2014.

Esta es la regla que estaba vigente a momento del cumplimiento de la obligación tributaria de la gestión 2009 y la que debe ser aplicada, ya que aplicar las leyes 291 y 317 a periodos anteriores al año 2012 definitivamente es modificar las consecuencias jurídico-tributarias de las acciones realizadas durante la gestión 2009 y en definitiva implica aplicar retroactivamente dicha ley, aspecto que está prohibido por imperio del art. 123 de la CPE y art. 150 de la Ley N° 2492, vigentes y de cumplimiento obligatorio.

Se debe tener presente que la seguridad jurídica y la certeza del derecho tributario son requisitos esenciales para la plena realización de la persona y del desarrollo de la actividad económica. Asimismo, los principios de legalidad, jerarquía e irretroactividad son indispensables para despejar la incertidumbre de los contribuyentes.

Con la confirmación de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 740/2014 de 22 de diciembre y en consecuencia la Resolución Determinativa N° 17-000504-14 de 11 de agosto de 2014, realizada por la AGIT se está dando aplicación retroactiva a una norma que no tiene condiciones para serlo, en consecuencia se está violentando el principio de seguridad jurídica y certidumbre, considerados por algunos autores como derechos fundamentales del hombre, inalienables, imprescriptibles y anteriores al mismo Estado.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden el demandante solicita se admita la demanda y, se declare probada la demanda, en consecuencia prescritas las facultades del SIN por hechos acaecidos en los periodos de marzo, abril, septiembre y octubre de 2009.

II.1.2. Admisibilidad

Mediante decreto de 25 de junio de 2015, cursante a fs. 21, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa, ordenándose se libere las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Ordenándose de igual forma se libre las provisiones citatorias para el tercero interesado conforme al decreto de fs. 23.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 5 de noviembre de 2015, a horas 18:01 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 68.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 49-53, contesta la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Javier Fernando Basta Guetti, señalando que:

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo se encuentra fundamentada y motivada, responde negativamente a la demanda indicando que, sobre la prescripción la doctrina tributaria señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos y medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (MARTÍN, José María. Derecho Tributario General. 2da Edición. Editorial La Ley. Buenos Aires. Pag. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que: *“la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce”* (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24 Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pag. 376)

Así también el art. 59 de la Ley N° 2492, dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben en 4 años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributo; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y; 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según el art. 60 del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de Facilidades de Pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses, así como por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y, se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

A través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, mediante Ley n° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante la Disposición derogatoria Primera se deroga el párrafo I del art. 59 de la Ley N° 2492, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, y a través de Disposición Adicional Décimo Segunda se Modifica el art. 60 de la Ley 2492. En ese entendido, en razón a las modificaciones establecida en la Ley N° 291 y posteriormente en la Ley N° 317, se establece que el cómputo de la prescripción tanto para la determinación del tributo, como para sancionar contravenciones tributarias se inicia el primer día hábil del año siguiente.

En ese entendido, conviene señalar y aclarar que la Autoridad de Impugnación Tributaria – AIT como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del art. 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que, por imperio de los establecido en el art. 5 de la Ley N° 027 de 6 de junio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles. Consecuentemente, de la simple lectura del texto actual del art. 59 modificado de la Ley N° 2492, se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al RC-IVA de los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre de 2009, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete (7) años en la gestión 2015”*, disposición que no prevé que dicha aplicación sea: *“respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año”*, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.

En ese entendido, es evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y toda vez que la norma prevé que la prescripción de 7 años se aplicará en la gestión en curso, en el presente caso, se evidencia que la Administración Tributaria, el 16 de septiembre de 2013, notificó a Javier Fernando Basta Ghetti, con la Orden de Verificación N° 0013OVI16164, por el que se le comunica que será sujeto de un proceso de determinación bajo la modalidad Operativo Especifico Crédito Fiscal de 2009; posteriormente se tiene que el 26 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó la Vista de Cargo, y finalmente el 25 de agosto de 2014 notificó la Resolución Determinativa N° 17-000504-14.

Siendo que la Resolución Determinativa, fue notificada el 25 de agosto de 2014, se tiene que la Administración Tributaria, de conformidad a los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, ejerció su facultad de determinación de la deuda tributaria por el RC-IVA dependientes de los periodos fiscales marzo, abril, septiembre y octubre 2009, por lo que en virtud de las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y toda vez que la norma prevé que la

prescripción de 7 años se aplicara a la presente gestión, en el presente caso, para la gestión 2009 el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2010, por lo que habiendo sido notificada la Resolución Determinativa el 25 de agosto de 2014, fue dentro del plazo previsto para la determinación de la misma; en ese sentido al haberse establecido que se suscitaron causales de interrupción al cómputo de prescripción, queda claro que la acción de la Administración de Tributaria para el cobro se encuentra vigente al haberse determinado que no transcurrió el plazo de prescripción establecido legalmente.

De igual manera corresponde poner a luz, que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho que expone la demanda, y los antecedentes del proceso, toda vez que como se podrá verificar, la presente demanda busca la revocatoria total de la Resolución Jerárquica y en consecuencia que se declare prescritas las facultades del SIN; empero conforme los mismos argumentos de la demanda se tiene que el sujeto pasivo ahora demandante observa solamente una parte de los fundamentos técnico jurídicos expuestos por la AGIT en la Resolución de Recurso jerárquico no habiendo observado o impugnado los referidos en el punto xvii, xviii, xix, por lo que resulta incongruente que el sujeto pasivo pretenda una revocatoria total de la Resolución Jerárquica, cuando el mismo está convalidando y aceptando tácitamente otra parte de la Resolución al no haber expresado agravio alguno en el memorial de demanda sobre lo transcrito en dichos puntos, traduciéndose en una omisión que entraña conformidad con los fundamentos y la decisión de la autoridad que resolvió la misma; por lo que el tribunal no puede corregir errores u omisiones del demandante de manera *ultra o extra petita*, bajo el principio de convalidación y preclusión, más aún cuando conforme antecedentes no existe ampliación o modificación de la demanda, extremo que debe tenerse presente a momento de dictar resolución.

De igual manera debemos hacer presente que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, es más, el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso.

Citando y transcribiendo a continuación el demandando, el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOTV.3., entre otras Resoluciones Jerárquicas la AGIT-RJ 1362/2014 de 23 de septiembre; en Jurisprudencia, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y; la Sentencia Constitucional 532/2014 de 10 de marzo. Señalando a continuación que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo, fue dictada en estricta sujeción a los solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución jerárquica impugnada, ya que la demanda contenciosa administrativa carece de sustento jurídico-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieran causado con la resolución impugnada.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo.

II.3. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, habiéndose ejercido la parte actora el derecho a la réplica, así como la dúplica por el demandando, se decretó Autos para Sentencia el 26 de febrero de 2016, conforme se verifica de fs. 85.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Que, una vez analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones administrativas, resolución de alzada y jerárquica, los argumentos y defensas formuladas por las partes; caben las siguientes consideraciones:

En el caso de autos, la controversia radica en que la entidad demandante observa que la autoridad demandada, en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo, confirmó la Resolución Determinativa N° 17-000504 de 11 de agosto de 2014, confirmación efectuada en base a una errónea valoración de la normativa legal aplicable a la prescripción de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria de los periodos fiscales, marzo, abril, septiembre y octubre de 2009.

En ese sentido corresponde realizar en siguiente análisis normativo:

Las disposiciones de la Ley N° 291, que modifican la Ley N° 2492, establecen:
“DISPOSICIONES QUE MODIFICAN LA LEY 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO. QUINTA. Se modifica el Artículo 59 de la Ley No 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.”. SEXTA. Se modifican los párrafos I y II del Artículo 60 de la Ley No 2492, de 2 de agosto de 2003, Código

Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera: “ARTICULO 60. (Cómputo). I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”. (...).

En ese mismo sentido, mediante Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 y sus disposiciones derogatorias y abrogatorias, se establece: “DÉCIMA SEGUNDA. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto: Artículo 60. (CÓMPUTO). I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”.

La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010, en su Art. 5 establece “(Presunción de constitucionalidad) Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.”. El Código Procesal Constitucional de 5 de julio de 2012, en su art. 4 establece: “(Presunción de constitucionalidad) Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.”. El art. 14 señala: “(Sentencias con calidad de cosa juzgada) La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional.”.

En el caso presente, la solución jurídica del ítem controvertido no convoca tanto a considerar la alegada constitucionalidad de dicha norma, menos su aplicación retroactiva, sino más bien sus fines, alcances y efectos.

De la inteligencia de la disposición adicional QUINTA de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, que modifica el art. 59 de la Ley 2492, se advierte que la intención del legislador ordinario ronda en el incremento del plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto del contribuyente, de tal modo que la Administración Tributaria, en vez de 4 años, cuente ahora con 10 años para el ejercicio de tales cometidos a partir de la gestión 2018, estableciendo un incremento escalonado a partir de la gestión 2012. Así, para la gestión 2012 se establece un plazo de 4 años; 5 para la gestión 2013; 6 para gestión 2014; 7 para la gestión 2015; 8 para la gestión 2016; 9 para la gestión 2017 y 10 años a partir de la gestión 2018.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese marco y para mejor comprender la tésis del instituto debe previamente convenirse que el término “**gestión**” contenido en el párrafo que señala que “*Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013....*”, en su comprensión técnica señala el “periodo fiscal”, ergo: periodo fiscal 2012, 2013, etc.

Por otro lado debe convenirse que los términos “**obligaciones tributarias**” y “**plazo de vencimiento**”, contenido en el párrafo que señala “*El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año...*”, aluden al vencimiento del impuesto a ser cancelado.

Así entonces, se debe entender que el período de prescripción para cada año establecido (4, 5, etc.), incumbe a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento se hubiese producido en dicho año. En ese marco, si como en el caso presente, se tratase del RC-IVA -con periodo fiscal mensual- correspondientes a los meses de marzo o noviembre de la gestión 2009, se debe convenir que el plazo venció en dicha gestión 2009 y, de igual modo, si se tratase de obligación similar correspondiente a la gestión 2012 el vencimiento del pago del tributo obedecerá a la misma gestión 2012.

Siguiendo el razonamiento anterior para los casos en que el impuesto al RC-IVA correspondiente a cualesquier mes de la gestión 2012 no haya sido pagado, se tendrá por vencido en esa misma gestión y el plazo de prescripción responderá a 4 años, de tal modo que el cómputo del plazo de la prescripción correrá desde el 1 de enero de la gestión 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016. En el caso de la gestión 2013, el plazo de prescripción responderá a 5 años y el cómputo de la prescripción iniciará el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018. Para el caso en que la obligación tributaria hubiese vencido en la gestión 2014, la prescripción se operará en 6 años, en cuyo caso el cómputo se iniciará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 y en ese mismo sentido para las gestiones posteriores.

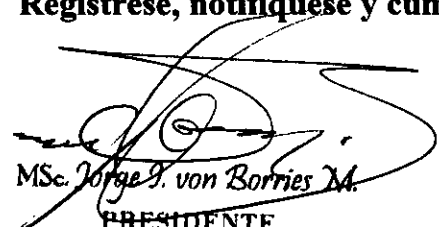
En el caso presente los reparos encontrados por la Administración Tributaria corresponden al periodo fiscalizado de 2009 y, siendo así, el plazo para la Administración para fiscalizar vencía a los cuatro años computables a partir del 1 de enero de 2010, esto es, el 31 de diciembre de 2013. Consiguientemente, al haberse expedido la Resolución Determinativa en 2014, se advierte que la misma fue expedida luego de haber prescrito.

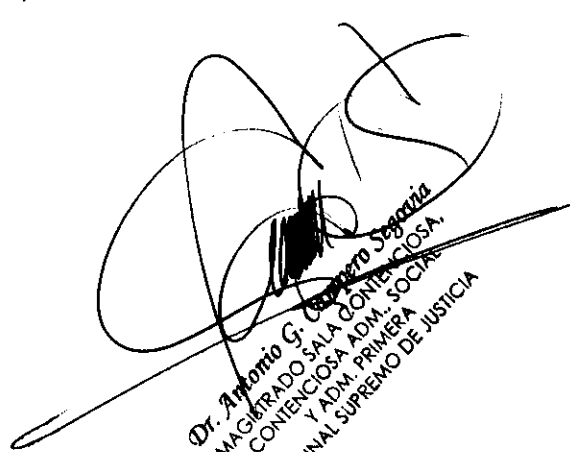
Consecuentemente, la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo, ha desarrollado sus fundamentos y determinación enmarcada en una incorrecta valoración y entendimiento normativo, que violenta el principio de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía e irretroactividad, por lo que corresponde determinar que la prescripción alegada por el demandante se ha operado en el marco y aplicación del art. 150 de la Ley N° 2492.

Con ese antecedente, conforme los fundamentos desarrollados ut supra, en aplicación del principio de legalidad, verdad material y de eficacia procesal, corresponde determinar lo siguiente.

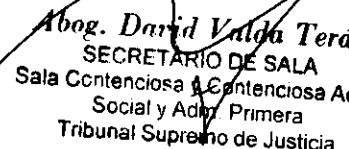
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con en el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 17, interpuesta por Javier Fernando Basta Ghetti, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), dejándose sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0416/2015 de 17 de marzo de fs. 1 a 10 y, consecuentemente, la Resolución Determinativa N° 17-000504-14 de 11 de agosto de 2014.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

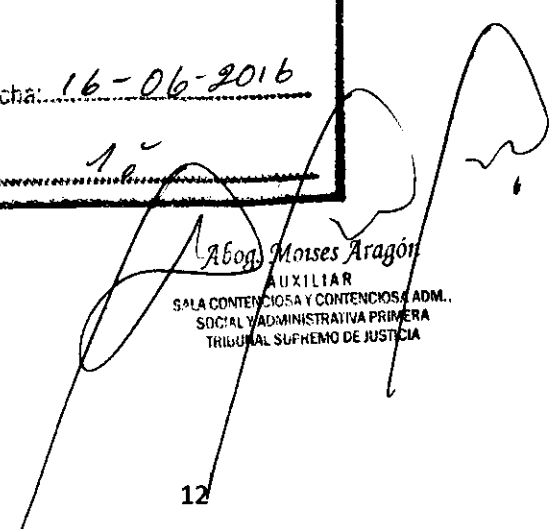

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Cuervo Serrano
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORDEN JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N° <u>47</u>	Fecha: <u>16-06-2016</u>
Libro Tomas de Razón N° <u>1</u>	


Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA